

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

RAYMOND VÁSQUEZ
PACHECO

Recurrido

v.

INVESTIGATORS
POLICE & RISK
MANAGEMENT, INC.

Peticionario

KLCE201600459

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J PE2016-0004

Sobre:
Reclamación Laboral
Despido Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2016.

I.

El Sr. Raymond Vásquez Pacheco presentó una *Querella* en contra de Investigators Police & Risk Management Inc. (Patrono), según las disposiciones de la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976.¹ Se acogió al procedimiento sumario que permite la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961.² Alegó que fue despedido de su puesto de trabajo sin justa causa y que por ello debía ser compensado con la mesada que manda la Ley Núm. 80.

El 20 de enero de 2016, se emplazó a Patrono. El 29 de enero de 2016, Patrono compareció por derecho propio. Presentó *Contestación Querella sobre Reclamación Laboral, Despido Injustificado*. En síntesis alegó que el Sr. Vásquez Pacheco no ha sido despedido de su empleo, sino suspendido del empleo y sueldo por 10 días, del 25 de noviembre de 2015 al 4 de diciembre de 2015, por abandono de su trabajo sin cumplir con los protocolos. Añadió que el 4 de diciembre de 2015 se le notificó que sería

¹ Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, 29 LPRA § 185 *et seq.*

² Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 31 LPRA §3118 *et seq.*

reubicado, ya que por el abandono de su trabajo sin previa notificación, no podía laborar más en su antiguo puesto. Además, acompañó a su contestación una documentación en apoyo a sus aseveraciones.

El 2 de febrero de 2016, notificado el 4, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Orden* concediendo un término perentorio de diez (10) días al Querellado para que anunciara su representación legal, toda vez que tratándose de una persona jurídica tenía que estar representado por un abogado. El 10 de febrero de 2016 el Querellante presentó *Solicitud de Anotación en Rebeldía y que se Dicte Sentencia a Favor del Querellante*. En síntesis alegó que la contestación a la Querella por derecho propio presentada por la Querellada, es un escrito nulo. Indicó que según resuelto por el Tribunal Supremo en *Benito Muñoz, Inc. v. Productora Puertorriqueña de Alimentos, Inc.*,³ las corporaciones tienen que ser representadas por abogados y las representaciones a su nombre por una persona lega, son nulas.

El 16 de febrero de 2016, [según se alega en su Escrito de *Certiorari*] la representación de la Querellada colocó en el correo *Moción Anunciado Representación Legal y Contestación a la Querella*. Estas fueron recibidas en el Tribunal de Primera Instancia el 19 de febrero de 2016. El 24 de febrero de 2016, [según se alega en el Escrito de *Certiorari*] la representación de la Querellada depositó en el correo *Moción en Oposición a Anotación de Rebeldía*. Esta fue recibida en el Tribunal de Primera Instancia el 29 de febrero de 2016. El 14 de marzo de 2016, notificada el 18, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* en rebeldía. Concedió el remedio solicitado sin celebrar juicio.

³ *Benito Muñoz, Inc. v. Productora Puertorriqueña de Alimentos, Inc.*, 109 DPR 825, 828 (1980).

Inconforme, el 28 de marzo de 2016 Patrono recurrió ante nos mediante recurso de *Certiorari*. Argumenta en primer lugar, que erró el Tribunal de Primera Instancia “al anotar la rebeldía contra [Patrono] por comparecer por derecho propio, luego de haberle concedido término para anunciar representación legal.” En segundo lugar señala, que incidió el Tribunal de Primera Instancia “al declarar Ha Lugar la Querella, concediendo el remedio solicitado sin la celebración de una vista evidenciaria para que el [Sr. Vásquez Pacheco] sustente su reclamación.”

El 1 de abril de 2016 el Sr. Vásquez Pacheco presentó *Solicitud de Desestimación*. En síntesis alega que carecemos de jurisdicción para atender el recurso. Argumenta que según dispone la sección 4 de la Ley de Procedimientos Sumarios Laborales, la sentencia dictada en rebeldía de la cual se recurre, es final y no puede ser apelada. Añade que los argumentos del Patrono sobre su contestación a la Querella por derecho propio carecen de validez. Ello pues, según dispone la Regla 9.4 de Procedimiento Civil, solo las personas naturales podrán representarse por derecho propio y “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”⁴.

Por último, el Sr. Vásquez Pacheco solicita la imposición de una sanción de \$1,000 contra el Patrono a tenor de la sección 10 de la Ley 2 de 17 de octubre de 1961,⁵ según enmendada. Esta establece:

Cuando el apelante fuere el querellado y el Tribunal de Apelaciones quedare convencido de que dicha apelación fue interpuesta únicamente con el propósito de demorar el cumplimiento de la sentencia, tendrá facultad, al resolver ésta, para condenar a dicho querellado a pagar al querellante, por concepto de indemnización o castigo, una suma que no será menor de mil (1,000) dólares, dependiendo de las particularidades de cada caso.

⁴ 31 LPRA § 2.

⁵ 32 LPRA § 3128.

II.

Sabido es que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.⁶ Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.⁷ No podemos atribuirnos o abrogarnos jurisdicción, ni las partes en litigio pueden otorgárnosla, si no la tenemos.⁸ La ausencia de jurisdicción es insubsanable,⁹ por lo que, determinada la misma, sólo así puede declararse y desestimar el caso.¹⁰ Conforme lo anterior, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.¹¹

La sección 4 de Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada,¹² dispone:

Si el querellado radicara su contestación a la querrela en la forma y en el término dispuestos en la sec. 3120 de este título, el juicio se celebrará sin sujeción a calendario a instancias del querellante, previa notificación al querellado.

Si el querellado no radicara su contestación a la querrela en la forma y en el término dispuestos en la sec. 3120 de este título, el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. La sentencia a esos efectos será final y de la misma no podrá apelarse.

Si ninguna de las partes compareciere al acto del juicio, el tribunal pospondrá la vista del caso; si compareciere sólo el querellado, a instancias de éste, el tribunal desestimaré la reclamación, pero si sólo compareciere el querellante, el tribunal a instancias del querellante dictará sentencia contra el querellado concediendo el remedio solicitado.

En uno u otro caso, la sentencia será final y de la misma no podrá apelarse. Se dispone, no obstante, que la parte afectada por la sentencia

⁶ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991).

⁷ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

⁸ *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez v. ARPE*, supra, pág. 537.

⁹ *Maldonado v. Junta Planificación*, supra; *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. ARPE*, supra, pág. 537.

¹⁰ *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, supra, pág. 595.

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

¹² 32 LPRA § 3121.

dictada en los casos mencionados en esta sección podrá acudir mediante auto de certiorari al Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia para que se revisen los procedimientos exclusivamente.

La determinación dictada por el Tribunal de Apelaciones podrá ser revisada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante auto de certiorari, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que “[l]a revisión de los procedimientos [por el Tribunal de Apelaciones] en estos casos, posiblemente de ninguna utilidad [sirve al patrono], a no ser que la querella fuera insuficiente o que se hubiera incurrido en algún error sustancial en los procedimientos.”¹³ En otras palabras, el querellado podrá solicitar la revisión de los procedimientos mediante *Certiorari* cuando alegue insuficiencia de la querella para conceder el remedio solicitado o **“algún error sustancial en la tramitación de los procedimientos”**.¹⁴

En el recurso ante nos, los errores señalados apuntan a que el Tribunal de Primera Instancia incidió en la anotación del rebeldía y al dictar sentencia sin la celebración de una vista evidenciaría para sustentar el remedio solicitado. Sin entrar en los méritos del recurso, se desprende que ambos errores atacan la tramitación de los procedimientos y han sido discutidos en diversas ocasiones por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.¹⁵ Por consiguiente, tenemos jurisdicción para atender el recurso ante nuestra consideración.

Ostentada nuestra jurisdicción sobre el caso ante nuestra consideración, procedemos a discutir los méritos del mismo.

¹³ *Murphy Lugo v. Atl. So. Ins. Co.*, 91 DPR 335, 339 (1964).

¹⁴ *Id.*

¹⁵ Véase: *Murphy Lugo v. Atl. So. Ins. Co.*, *supra*; *Secretario del Trabajo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 864 (2002); *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500 (1982); *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, 103 DPR 438 (1975).

III.

A.

La Ley Núm. 2, ante, establece un procedimiento sumario de reclamaciones laborales de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales.¹⁶ Su propósito es proveerle al obrero un mecanismo procesal acortado mediante el establecimiento de términos cortos que facilite y aligere el trámite de sus reclamaciones.¹⁷ El Tribunal Supremo ha enfatizado que la médula y esencia del trámite de la Ley Núm. 2 es precisamente el procesamiento sumario y la rápida adjudicación del proceso.¹⁸ Cónsono con lo anterior, se ha exigido el respeto del procedimiento evitando que las partes desvirtúen su carácter especial y sumario.¹⁹ De este modo se asegura que en casos de despido injustificado se provea “al obrero así despedido los medios económicos para la subsistencia de éste y de su familia, en la etapa de transición entre empleos.”²⁰

La Sección 3 de la Ley Núm. 2, ante, establece que la *Querella* debe ser contestada diez (10) días luego de su notificación, cuando ésta se hace en el distrito judicial en que se promueve la acción y dentro de quince (15) días en los demás casos. **Solamente a moción de parte en la que se expongan bajo juramento los motivos que para ello se tuviere radicada dentro del término que se tiene para presentar su contestación, podrá el tribunal prorrogar el término para contestar la *Querella*.**

¹⁶ *Ríos Moya v. Industrial Optics*, 155 DPR 1 (2001); *Berrios Heredia v. González*, 151 DPR 327 (2000); *Rivera Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 921 (1996).

¹⁷ *Ríos Moya v. Industrial Optic*, supra; *Ruiz v. Colegio San Agustín*, 152 DPR 226 (2000); *Berrios Hereida v. González et al.*, supra; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra.

¹⁸ *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999); *Rodríguez Aguiar v. Syntex*, 148 DPR 604 (1999); *Santiago v. Palmas del Mar*, 143 DPR 886, 891 (1997); *Resto Maldonado v. Galarza Rosario*, 117 DPR 458, 460 (1986).

¹⁹ *Ríos Moya v. Industrial Optics*, supra; *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, supra; *Mercado Cintrón v. Zeta Communications, Inc.*, 135 DPR 737 (1994); *Srio. del Trabajo v. J.C.Penny Co., Inc.*, 119 .PR 660 (1987).

²⁰ *Rivera Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra, pág. 923.

Además expone expresamente, que “[e]n ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga”.²¹

Ahora bien, a pesar del carácter sumario de la Ley Núm. 2, no fue la intención del legislador imponer un trámite procesal inflexible e injusto para el patrono querellado.²² Si bien es cierto que es norma reiterada que el carácter reparador de este procedimiento requiere que la ley sea interpretada liberalmente a favor del empleado, la Ley Núm. 2 no puede ser interpretada ni aplicada en el vacío y, aun ante casos que parezcan ser iguales, en ocasiones, los hechos de los mismos requerirán tratamientos distintos en aras de conseguir un resultado justo. Por ello, en ocasiones se aplicará una disposición en forma enérgica, y en otras seremos más flexibles.²³

Uno de los casos excepcionales en que se justifica flexibilizar la aplicación de la Ley Núm. 2, supra, es cuando surgen del mismo expediente las causas que justifican la dilación en la presentación de la contestación de una querella. **En estos casos, aun cuando no se le solicite, el tribunal puede, motu proprio y en el ejercicio de su discreción, conceder una extensión al término para contestar la querella si entiende que al así hacerlo evitará un fracaso de la justicia.** En tal caso, nuestra función revisora estará limitada a determinar si el tribunal de instancia ha abusado de su discreción.²⁴

B.

Por otro lado, la Sección 4 de la Ley Núm. 2 establece que si la parte querellada “no radicara su contestación a la querella en la forma y en el término dispuestos en la sec. 3120 de este título, el juez dictará sentencia contra el querellado a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado.”²⁵ “La rebeldía de un demandado admite todas las materias bien alegadas en una

²¹ 32 LPRA § 3120.

²² *Rivera Rivera v. Insular Wire Products*, supra.

²³ *Valentín v. Housing Promoters*, 146 DPR 712, 716 (1998); *Román Cruz v. Díaz Rifas*, supra, pág. 505.

²⁴ *Valentín v. Housing Promoters, Inc.*, supra, pág. 718.

²⁵ Véase: *Vizcarrondo Morales v. WVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008); *Mercado Cintrón v. ZETA Communications, Inc.* 135 DPR 737 (1994); *Hernández v. Espinosa*, 145 DPR 248 (1998); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978).

demanda, autoriza que se dicte sentencia en su contra de conformidad con la ley e impide que tal demandado ofrezca prueba en su propio beneficio y en contra de lo alegado por el demandante.”²⁶ Sin embargo, “las alegaciones concluyentes y las determinaciones de derecho, al igual que los hechos alegados incorrectamente, no son suficientes para sostener una determinación de responsabilidad del patrono.”²⁷ Por lo que, “*para que el tribunal pueda dictar sentencia en rebeldía, la parte querellante deberá alegar correctamente los hechos específicos los cuales, de su faz, sean demostrativos que, de ser probados, lo hacen acreedor del remedio solicitado.*”²⁸

C.

El esquema de protección laboral instaurado a través de la Ley Núm. 80, dispone en el Art. 1 que todo empleado de comercio, industria o cualquier otro negocio o sitio de empleo, que sea contratado sin tiempo determinado y trabaje mediante remuneración de alguna clase tendrá derecho a recibir una indemnización de su patrono, además del sueldo que hubiese devengado siempre y cuando sea despedido de su cargo sin justa causa.²⁹ En vista del carácter reparador de la Ley Núm. 80, estamos obligados a interpretarla liberalmente a favor del empleado, y resolver toda duda a su favor.³⁰

La Ley Núm. 80 también crea una presunción de que todo despido es injustificado y que le corresponde al patrono, mediante preponderancia de la prueba, demostrar lo contrario; es decir, que hubo justa causa.³¹ Las Reglas de Evidencia definen la presunción

²⁶ *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, supra, págs. 815-816.

²⁷ *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 672 (2005).

²⁸ *Id.* pág. 673. (Énfasis en original).

²⁹ 29 LPRA § 185a; *Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. del Carmen*, 182 DPR 937, 949-952 (2011).

³⁰ *Irizarry v. J & J Cons. Prods. Co., Inc.*, 150 DPR 155, 164 (2000); *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215, 232 (1998).

³¹ 29 LPRA § 185^a. Véase, además: *Belk v. Martínez*, supra, págs. 230-231; *Báez García v. Cooper Labs., Inc.*, 120 DPR 145, 152 (1987).

como:

[U]na deducción de un hecho que la ley autoriza a hacer o requiere que se haga de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos en la acción. A ese hecho o grupo de hechos previamente establecidos se les denomina hecho básico. Al hecho deducido mediante la presunción, se le denomina hecho presumido.³²

Para disfrutar de la presunción generada por la Ley Núm. 80, el empleado tiene que demostrar el siguiente grupo de hechos: (1) que fue empleado de un comercio, industria u otro negocio; (2) que su contrato era por tiempo indeterminado; (3) que recibía remuneración por su trabajo, y que fue despedido de su puesto.³³ De este modo, el empleado que pruebe los hechos básicos que sustentan la presunción de despido injustificado logra invertir el peso de la prueba sobre el patrono demandado.

La Regla 302 de Evidencia establece el efecto de invertir el peso de la prueba sobre el patrono en base a una presunción en un caso civil:

En una acción civil, una presunción impone a la parte contra la cual se establece la presunción el peso de la prueba para demostrar la inexistencia del hecho presumido. Si la parte contra la cual se establece la presunción no ofrece evidencia para demostrar la inexistencia del hecho presumido, la juzgadora o el juzgador debe aceptar la existencia de tal hecho. Si se presenta evidencia en apoyo de la determinación de la inexistencia de tal hecho, la parte que interesa rebatir la presunción debe persuadir a quien juzga de que es más probable la inexistencia que la existencia del hecho presumido.³⁴

De esa forma, el peso de la prueba para establecer que el despido fue justificado, una vez activada la presunción, recae en el patrono y el criterio, como en cualquier proceso civil, es el de preponderancia de la prueba.³⁵

³² Regla 301 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 301.

³³ *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 907 (2011).

³⁴ Regla 302 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 302.

³⁵ *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, supra, pág. 907.

IV.

En su escrito, el Patrono señala como primer error, que el Tribunal de Primera Instancia incidió al anotar la rebeldía por comparecer por derecho propio, luego de haberse concedido un término para anunciar representación legal y habiendo cumplido ello. Veamos.

En el recurso ante nuestra consideración, el 20 de enero de 2016 se emplazó al Patrono, en Mayagüez, Puerto Rico. Según dispone la Ley, debido a que se le notificó de la Querella en un distrito diferente al que se promueve la acción, la Querellada tenía 15 días para contestar. El 29 de enero de 2016, la Querellada presentó su *Contestación a la Querella*. Sin embargo, dicha alegación responsiva fue suscrita por un oficial de la Corporación que no está autorizado a ejercer la profesión de abogado en Puerto Rico. “La norma prevaleciente promulga la nulidad de toda actuación, inclusive cualquier sentencia que haya obtenido la corporación cuando ésta es demandante y la continuación de los procedimientos en rebeldía cuando es demandada como en este caso.”³⁶

El 2 de febrero de 2016, notificada el 4, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* informando que tratándose de una persona jurídica tiene que estar representada por abogado, por lo que concedió una término de diez días para contratar una representación legal. Sin embargo, el 10 de febrero de 2016, el Querellante solicitó la anotación en rebeldía y que se dictara sentencia a su favor. En su escrito ante nos, Patrono alega que el 16 de febrero de 2016 depositó en el correo *Moción Anunciado Representación Legal y Contestación a la Querella*. Estas fueron recibidas en el Tribunal de Primera Instancia el 19 de febrero de 2016.

³⁶ *B. Muñoz, Inc. v. Prod. Puertorriqueña*, 109 DPR 825, 830, (1980).

No podemos avalar como justa causa para que el Tribunal conceda *motu proprio* una prórroga, que una corporación por medio de un oficial conteste la querrela y se conceda un término adicional para contratar representación legal. En gran parte de los pleitos tramitados conforme a la Ley de Procedimientos Sumarios Laboral, el Querrellado es una persona jurídica. La ignorancia de la corporación del requisito de representación legal para poder defenderse de la reclamación judicial, no lo exime del cumplimiento de la ley. Conceder lo solicitado sería abrir la puerta a que las partes desvirtúen el carácter especial y sumario del procedimiento. Es menester destacar que esta no es la primera vez que se demanda a Patrono al amparo de la Ley de Procedimientos Sumarios Laborales.³⁷ En dicha ocasión, Patrono siempre compareció mediante representación legal. Por consiguiente, concluimos que no abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia, al posteriormente dejar sin efecto su concesión de prórroga concedida erróneamente y anotarle la rebeldía.

IV.

Como segundo error, Patrono señala que incidió el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia en rebeldía sin celebrar una vista evidenciaria. Ello nos obliga a examinar si de las alegaciones expuestas y de acuerdo con la Ley Núm. 80, era necesaria dicha vista. A continuación transcribimos las alegaciones pertinentes de la Querrela:

4. La querellante, al momento del despido, ocupaba el puesto de oficial de seguridad en un casino. Su salario más alto en los últimos tres años mensual equivale a la suma \$1,160.00.

5. La querellante prestó servicios como empleado del querrellado desde febrero del 2010 hasta el 17 de noviembre de 2015.

³⁷ Tomamos conocimiento judicial del pleito instando en el 2013 en el Tribunal de Primera Instancia, en la Sala de Ponce, J PE2013-0476, LUZ IVETTE CINTRON RIVERA v. INVESTIGATORS POLICE & RISK MANAGEMENT.

6. Que el despido de la querellante fue uno injustificado por lo cual la parte querellada adeuda a la querellante la suma de \$6,380.00 en concepto de mesada impuesta por Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada. Además, se solicita el 15% de dicho monto en concepto de honorarios de abogados.

7. La parte querellante se acoge al trámite de la presente acción al procedimiento especial de carácter sumario que establece la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961.

La ventilación de una reclamación bajo la Ley Núm. 80 consta, de ordinario, de dos partes. En el primer turno, la querellante, debe establecer aquellos hechos mínimos necesarios para activar la presunción de despido injustificado a su favor. En *Ruiz v. Colegio San Agustín*,³⁸ el Tribunal Supremo evaluó las alegaciones de una querrela bajo la Ley 80, para determinar si habían activado la presunción de la Ley, de modo que se pudiera dictar sentencia en rebeldía sin la celebración de una vista evidenciaría. Allí las alegaciones fueron las siguientes:

2. Que el querellante trabajó por 16 años en mantenimiento en el Colegio San Agustín ubicado en la Calle Baldorioty en Cabo Rojo, Puerto Rico.

3. Que para el 28 de febrero de 1995, el querellado fue despedido de su trabajo por razón de edad, sin que mediara otra causa y aunque el querellante ejercía sus funciones adecuadamente.

6. Que el despido del querellante fue uno discriminatorio e injustificado por lo que éste está protegido por las disposiciones de la Ley 80.

7. Que al momento de su despido, el Querellado Colegio San Agustín adeudaba al querellante las sumas que se indican a continuación:

- a. Derechos de mesada bajo la Ley 80
 - 16 semanas x \$126.28 = \$2,020.48
 - 1 mes de sueldo = \$543.00
- b. Sueldos dejados de percibir
 - 36 x 543.00 = \$19,548.00
 - DOBLE DAÑO = \$44,222.96

El Tribunal Supremo determinó que de las aludidas alegaciones, “se puede concluir que se hizo una reclamación con

³⁸ *Ruiz v. Colegio San Agustín*, 152 DPR 226 (2000).

suficientes hechos específicos, como para que se pueda dictar sentencia en rebeldía en cuanto al despido injustificado, bajo la Ley Núm. 80.”³⁹ Razonó que:

A pesar de que las alegaciones de despido injustificado son sencillas y sucintas, las mismas son suficientes para conceder el remedio solicitado sin la celebración de una vista en rebeldía. Por lo tanto, al amparo de la Ley Núm. 80, el querellante tiene derecho a un remedio en rebeldía sin vista.⁴⁰

Como podemos observar, es sencillo alegar los hechos mínimos necesarios para activar la presunción de despido injustificado dispuesta en la Ley 80. En el caso ante nos, tras evaluar las alegaciones de la Querella concluimos que éstas constituyen aseveraciones, que además de activar la presunción, fueron bien alegadas y suficientes para conceder el remedio solicitado en rebeldía, sin la celebración de una vista evidenciaría.

V.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* el auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁹ *Id.* pág. 238.

⁴⁰ *Id.*